

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2020.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de acceso a información. El 22 de septiembre de 2020, el particular presentó una solicitud a través del sistema INFOMEX, dirigida a la Secretaría de Movilidad, a la que correspondió el número de folio 0106500139720, por la que requirió lo siguiente:

"…

Descripción completa de la solicitud:

DEPENDENCIAS EN LAS QUE LABORARON EN 2018 JORGE SOSA GARCÍA, KATYA IVONNE HERNÁNDEZ AGUILAR, ELSA LAURA MALDONADO VENEGAS, LAURA GUADALUPE SAN JUAN CORDERO, CLAUDIA SÁNCHEZ IBARRA.

INFORMEN SI HAY RELACIONES FAMILIARES, MARITALES, DE CONCUBINATO O EN CUALQUIER GRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE SEMOVI

..."

II. Respuesta a la solicitud de acceso a información. El 7 de octubre de 2020, el sujeto obligado notificó al particular, a través del sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, remitiendo para tal efecto el oficio SM/DGAyF/2133/2020, con fecha 1 de octubre, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, dirigido al particular, el cual contiene la siguiente información:

"

Al respecto, le comunico que en términos del artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información curricular de las personas servidoras públicas señaladas en su solicitud, se encuentra disponible para consulta directa en el sitio de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la liga:

http://wvvw.transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/articulos/art121_17.html

No obstante, a continuación, se señala la información requerida en su solicitud:



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Nombre	Dependencias en las que laboró en 2018
Jorge Sosa García	Secretaría de Finanzas de la CDMX (Secretaría de
Claudia Sánchez Ibarra	Turismo) Secretaría de Finanzas de la CDMX (Secretaría de Movilidad)
Elsa Laura Maldonado Venegas	
Laura Guadalupe San Juan Cordero	Secretaría de Turismo Secretaría de Finanzas de la CDMX (Secretaría de Movilidad)
Katya Ivonne Hernández Aguilar	Contraloría General de la CDMX Secretaría de Educación Pública Secretaría de Finanzas de la CDMX (Secretaría de Movilidad)

Respecto al requerimiento consistente en "INFORMEN SI HAY RELACIONES FAMILIARES, MARITALES, DE CONCUBINATO O EN CUALQUIER GRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN SEMOVI"; le comunico que en términos de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", corresponde a todas las personas servidoras públicas que ocupen puestos de estructura presentar una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

En ese sentido, la información de las relaciones familiares, maritales, de concubinato en cualquier servidores públicos señalados en su solicitud, se encuentra manifestada en la Declaración de Intereses, cuya versión pública se localiza disponible para consulta directa en el sitio de internet de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la liga que se señala a continuación y en términos del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

http://wvvw.transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/articulos/art121_17.html

III. Interposición del recurso de revisión. El 23 de octubre de 2020, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: LA INFORMACIÓN RECIBIDA FUE: Se solicito si había relaciones de concubinato o matrimonio y no lo responden, lo que puede dar conflicto de interés.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

IV. Turno. El 23 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1954/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 28 de octubre de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 27 de noviembre de 2020, se recibió en este Instituto el oficio o SM/DGAyF/2754/2020, de fecha 25 de noviembre del año en curso, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, mediante el cual formuló sus alegatos en el sentido de ratificar la respuesta inicial.

VII. Cierre de Instrucción. El 30 de noviembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo al dos de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53,



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley:
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; ya que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular el 7 de octubre de 2020, y el particular interpuso el presente medio de impugnación el 23 de octubre de 2020,



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

es decir, al **décimo segundo** día hábil en que estaba corriendo el término para interponerlo.

- **2.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.
- 3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- 4. Mediante el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2020, descrito en los antecedentes de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.
- 5. No se impugna la veracidad de la información y
- 6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya emitido y notificado al particular una modificación a su respuesta que deje sin efectos el presente medio de impugnación, y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la recurrente

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar:

• Si la respuesta del sujeto obligado, a la solicitud de información formulada por el particular, resulta incompleta.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste si en la Dirección General de Administración del sujeto obligado existen relaciones familiares o personales entre los servidores públicos.

Lo anterior es así, ya que del análisis al recurso de revisión se desprende que el particular **no manifestó estar inconforme** con la respuesta otorgada a su primer requerimiento consistente en saber en qué dependencias, laboraron en 2018 determinadas personas, de las cuales proporcionó sus nombres, a lo que el sujeto obligado entregó un listado con las personas referidas por el particular y las Dependencias a las que han estado adscritos,



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

de manera que dicha respuesta se tomará como acto consentido, en términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tesis de la decisión.

El agravio del particular resulta **infundado**, por lo cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Es conveniente recordar que el particular solicitó saber en qué dependencias, laboraron en 2018 determinadas personas, de las cuales proporcionó sus nombres, así como saber si en la Dirección General de Administración del sujeto obligado existen relaciones familiares o personales entre los servidores públicos.

A los requerimientos anteriores el sujeto obligado proporcionó un listado con las personas referidas por el particular y las Dependencias a las que han estado adscritos, y por cuanto hace a las relaciones familiares o personales, manifestó que los servidores públicos realizan una declaración de intereses, misma que puede consultarse en versión pública, en una dirección electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas, insertando el link correspondiente.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando que en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado no se encuentra la información solicitada respecto a si existen relaciones familiares o personales en la Dirección General de Administración, lo cual puede derivar en conflicto de interés.

Lo anterior, se desprende de la "Solicitud de acceso a información pública" con número de folio 0106500139720; del oficio de respuesta SM/DGAyF/2133/2020; y del recurso de revisión presentado por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 102, fracciones I, II y último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"¹,

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud que originó del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

-

¹. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; ...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

 Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

 Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría obligada.

En ese sentido del oficio de respuesta entregado por el sujeto obligado, se desprende que la solicitud de mérito fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tienen las siguientes obligaciones:

"Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

(...)"



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Conforme a la normativa las Direcciones Generales encargadas de la administración en las dependencias de la Ciudad de México serán las responsables de administrar los recursos humanos y materiales, así como los recursos humanos de la entidad, por lo que la solicitud del particular fue turnada a la unidad administrativa **idónea** para atender lo solicitado.

Lo anterior en virtud de que los requerimientos del particular son relativos al personal adscrito al sujeto obligado, tratándose de la administración de recursos humanos.

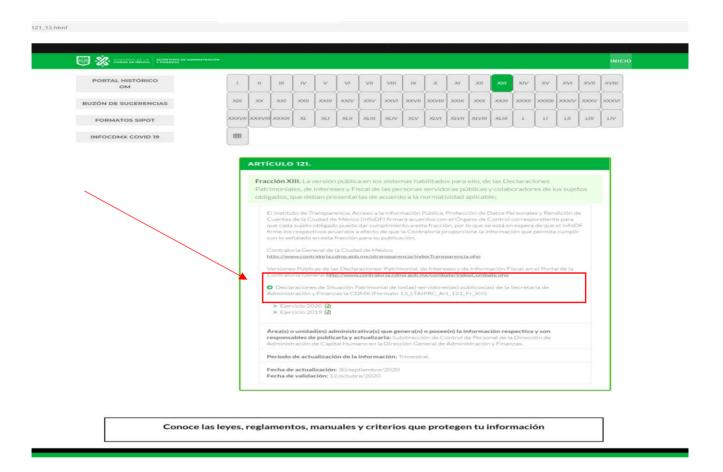
Ahora bien, la Dirección General de Administración y Finanzas proporcionó al particular una dirección electrónica como respuesta a su requerimiento consistente en saber si existen en esa Dirección relación familiares o personales entre los servidores públicos.

En ese sentido de una revisión a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado se encontró lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

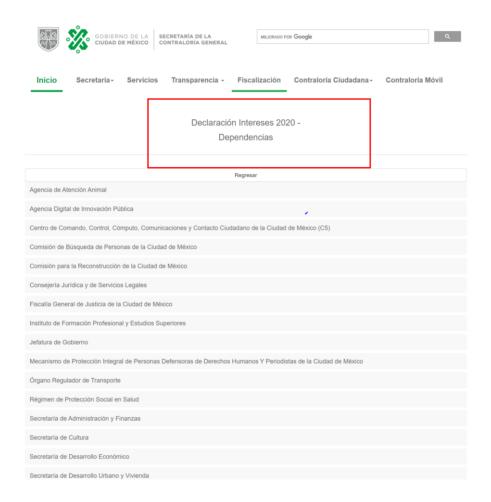


Al dar clic en la dirección electrónica señalada remite a las declaraciones electrónicas de las dependencias, donde puede seleccionarse la Secretaría de Movilidad:



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020



Asimismo, una vez seleccionada la Secretaría de Movilidad, aparece un listado con los Servidores Públicos de la Dependencia, al cual al dar clic en el nombre aparece la versión pública de la declaración de intereses, tal como aparece a continuación:



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020



En cuya versión pública aparecen las relaciones que familiares y personales declaradas por los servidores públicos.

Atendiendo lo anterior, toda vez que el particular solicitó saber si existen relaciones familiares y personales entre los servidores públicos adscritos a un área del sujeto obligado, en virtud de que en la dirección electrónica proporcionada por la Secretaría si se desprende dicha información, en consecuencia, se tiene por atendido dicho requerimiento.

Por las razones anteriores es dable concluir que el sujeto obligado atendió cabalmente la solicitud que nos ocupa **obedeciendo los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en la Ley de la materia.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Robustece lo anterior el criterio el criterio orientador 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Igualmente, **cumplió** con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio del particular referente a la entrega de información incompleta deviene **infundado**.

CUARTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **no ha lugar** a dar vista a la Contraloría General y Órgano equivalente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM